

culos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33. Iguales respectivamente á los arts. 28 á 33 del citado Contrato.

## CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34 á 40. Iguales á los arts. 34 á 40 del citado Contrato.

41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5°.

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Arts. 42 á 44. Iguales á los arts. 42 á 44 del citado Contrato.

45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, \$3,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Septiembre 13 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*Pedro Hinojosa.*—*R. Herrera.*

## NÚMERO 12,801.

Noviembre 8 de 1894.—*Decreto de Congreso.*  
—*Concede licencia á J. Díez Bonilla para aceptar el cargo de Cónsul del Salvador.*

México, Noviembre 8 de 1894.—El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Díez de Bonilla, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República del Salvador, con residencia en esta capital.

México, á 6 de Noviembre de 1894.—(Firmado), *Trinidad García*, diputado presidente.—(Firmado), *G. Raigosa*, senador presidente.—(Firmado), *F. L. de la Barra*, diputado secretario.—(Firmado), *A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1894.—(Firmado), *Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—(Firmado), *Mariscal*.—Señor . . . .

## NÚMERO 12,802.

Noviembre 8 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*  
*Refunde el Cuartel General de la 8ª Zona en la Comandancia Militar del Distrito Federal.*

Decreto núm. 120.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de

Diciembre del año próximo pasado, y en obsequio del mejor servicio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se refunde el cuartel general de la 8ª Zona Militar en la Comandancia Militar del Distrito Federal.

Artículo transitorio.—Este decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación, quedando derogado el de 21 de Diciembre del año próximo pasado en la parte relativa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 8 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División, Ignacio M. Escudero, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 8 de 1894.—*Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor.—Al . . .

## NÚMERO 12,803

Noviembre 8 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Henry Livingstone Sulman, por mejoras en el tratamiento de menas ó minerales preciosos.

## NÚMERO 12,804.

Noviembre 8 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Henry Hungford Boyle, por mejoras en el procedimiento y aparatos empleados en el tratamiento de las fibras y otras semejantes para fines comerciales.

## NÚMERO 12,805.

Noviembre 8 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Homobono G. Valdivia, por un

sistema para preparar las cerillas ó velas para la fabricación de cierta clase de fósforos.

## NÚMERO 12,806.

Noviembre 8 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. José Díaz Rivera Alvarez, por una máquina para descascarar y pulir café, denominada “Eureka.”

## NÚMERO 12,807.

Noviembre 8 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Henry Livingstone Sulman, por mejoras en el tratamiento de menas ó minerales de metales preciosos para extraerlos de la lama ó lodo mineral.

## NÚMERO 12,808.

Noviembre 9 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Da instrucciones para formar el censo de 1895.*

Con el objeto de dar cumplimiento al decreto relativo al censo general de los habitantes, que debe verificarse el 20 de Octubre de 1895, y de conformidad con la parte final de la circular fecha 1° del próximo pasado, tengo la honra de enviar á vd., para que sirvan de modelo, diez ejemplares de la boleta que debe usarse para el empadronamiento de las casas.

Ejecutada la división topográfica, conforme á las instrucciones que se han dado en la anterior circular de esta secretaría y la cual división conviene que se termine lo más pronto que fuere posible, el trabajo que debe emprenderse en seguida es el de empadronamiento de las casas con las habitaciones que cada una contiene, las moradas colectivas, los templos y todos los demás edificios que existan en el territorio de esa entidad federativa. No solamente se recoge ese dato como uno de los más importantes en todas las estadísticas, sino que su utilidad se hizo patente cuando se practicó el censo de la municipalidad de Mé.

xico el año de 1890, dando excelentes resultados, porque, conociendo detalladamente y con anterioridad los empadronadores y demás agentes del censo el lugar en que tienen que hacer sus trabajos, se les facilitan mucho todas las operaciones subsecuentes. Además, teniendo á la vista el referido padrón, puede saberse con toda exactitud el número de empadronadores y demás agentes que se han de necesitar para la formación del censo y hacerse el nombramiento de los que pudieran faltar ó reducir el número de ellos en tiempo oportuno.

Con el fin de que todo esté preparado con la debida anticipación, he de merecer á vd. que se sirva ordenar la impresión del número suficiente de boletas, para el empadronamiento de las casas, creyendo esta Secretaría que pueden servir de guía para ese número los datos que deben existir en las Oficinas de contribuciones y los conocimientos prácticos de las autoridades locales, sujetándose estrictamente á los modelos de las boletas que se acompañan y debiendo llevar como ellos en el reverso de cada una las instrucciones para llenarlas, con lo cual se obtendrá la más completa uniformidad.

Esta Secretaría se permite encarecer á vd. la necesidad de que esas boletas sean distribuidas con bastante anticipación á todas las autoridades subalternas que tengan que ocuparse del censo, para que el empadronamiento de casas pueda estar terminado el día 8 de Agosto de 1895, debiendo de comprender todos los lugares habitados de esa entidad federativa.

Por último, no cree por demás esta Secretaría llamar la ilustrada atención de vd. acerca de la conveniencia que hay de que las boletas se hagan del mismo tamaño que los modelos y de que se impriman en papel que permita que se pueda escribir en ellas con la tinta común.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al . . . .

NÚMERO 12,809.

Noviembre 9 de 1894.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con J. Falero para la construcción de un ferrocarril en Tabasco*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Juan Falero, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chávez*, senador vicepresidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Noviembre de 1894. *Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Falero, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Juan Falero para construir por su cuenta ó por la de la Com-

pañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera un ferrocarril en el Estado de Tabasco, que partiendo de San Antonio de Cárdenas, termine en Dos Bocas, con facultad de establecer ramales á uno y otro lado de la línea á las poblaciones de Huimanguillo, Cunduacán, Paraíso y Comalcalco y haciendas de más importancia de esa región.

2 á 4. Iguales respectivamente á los arts. 2 á 4 del Contrato aprobado por decreto de 1º de Junio de 1894.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de 18 meses y concluirá por lo menos 15 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de ocho años, después de comenzada la construcción.

6. Igual al art. 6 del citado Contrato.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros ó de 60 centímetros á elección del concesionario, á la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor ó fuerza animal.

9 y 10. Iguales respectivamente á los arts. 9 y 10 del citado Contrato.

CAPITULO II.

De la Empresa.

11 y 12. Iguales respectivamente á los arts. 11 y 12 del citado Contrato.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar San Juan Bautista como lugar de domicilio.

14 á 18. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 18 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 19 á 26 del citado Contrato.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

*Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28. Igual al art. 28 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar treinta años como término para la exención de impuestos.

29 á 33. Iguales respectivamente á los arts. 29 á 33 del citado Contrato.

#### CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34 á 40. Iguales respectivamente á los arts. 34 á 40 del citado Contrato.

41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42 á 44. Iguales respectivamente á los arts. 42 á 44 del citado Contrato.

45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

46. Este Contrato no podrá traspasarse sin

previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Enero 4 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*J. Fulero.*

#### NÚMERO 12,810.

Noviembre 13 de 1894.—*Decreto del Congreso.*  
—*Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reformar concesiones ferrocarrileras por decreto de 14 de Diciembre de 1893.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo Federal de la facultad que se le concedió por la ley de 14 de Diciembre de 1893, para reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

#### NÚMERO 12,811.

Noviembre 13 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. James Mukle, por un aparato pa-

ra extraer substancias por medio de disolventes volátiles.

#### NÚMERO 12,812.

Noviembre 13 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Sra. H. A. Woolman, por un sistema para cortar toda clase de vestidos para señoras.

#### NÚMERO 12,813.

Noviembre 13 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Vicente Fernández, por un sistema para bordar.

#### NÚMERO 12,814.

Noviembre 13 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Ernesto Fuchs, por mejoras en aparatos para prensar algodón, heno, paja, etc.

#### NÚMERO 12,815.

Noviembre 14 de 1894.—*Circular de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.*—*Dispone que se recomiende la puntual ejecución de las multas impuestas á los quejosos.*

Habiéndose observado en general que no se cuida de hacer efectivas las multas, que en los casos en que proceden conforme al art. 43 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se imponen á las personas á quienes se niegan los amparos que promueven, lo cual, entre otros inconvenientes, trae el de hacer nugatorios los fines que se propuso el legislador al establecer tal precepto, este Tribunal pleno, en acuerdo de 12 del corriente, ha dispuesto se recomiende á los jueces del Distrito procuren con la mayor eficacia, por los medios legales y bajo su más estrecha responsabilidad, la puntual ejecución de las multas

impuestas, y al efecto, den cuenta á esta Corte Suprema de haberlas exigido dentro del mes siguiente al recibo de la ejecutoria respectiva, remitiendo el comprobante de su entero en la oficina recaudadora correspondiente, para agregarlo á su tooa.

Lo que en cumplimiento de lo acordado comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1894.—*Lic. Arcadio Norma*, secretario.—Al Juez de Distrito de. . .

#### NÚMERO 12,816.

Noviembre 17 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Personal del Ramo de Salubridad.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893; y considerando, que el personal del Ramo de Salubridad debe ser objeto de una ley especial que se adopte á las circunstancias y necesidades del servicio público y no tenga el carácter de permanente como por su naturaleza la tiene el Código Sanitario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El personal del Ramo de Salubridad, dotado con las asignaciones que respectivamente fije el presupuesto de egresos, será el siguiente:

*Servicio general.*—El Consejo Superior de Salubridad, formado de un Presidente y diez vocales, que lo serán: cuatro médicos civiles, el director del Hospital Militar de Instrucción, el Profesor de Higiene de la Escuela Nacional de Medicina, un Abogado, un Ingeniero, un Farmacéutico y un Médico Veterinario, un Secretario General del Consejo, un Oficial Mayor, un Tesorero.

*Servicio especial en el Distrito Federal.*—Cuatro Químicos analizadores de la inspección de bebidas y comestibles, ocho Médicos Inspectores de Cuartel, cuatro Médicos para los Distritos foráneos, un Preparador del Laboratorio de Bacteriología, un Conservador

de vacuna, dos Médicos Vacunadores Auxiliares, un Médico, jefe del servicio de desinfección.

*Servicio especial en los Territorios.*—Un Médico Inspector en el de Tepic, un idem idem en el de la Baja California, Delegado en el Puerto de La Paz.

*Servicio especial en los puertos.*—Un Médico Delegado para cada uno de los puertos de altura de la República.

*Servicio especial en la Frontera.*—Los Inspectores Veterinarios que se juzguen indispensables para las aduanas fronterizas.

2. Habrá, además, así para el despacho de la Secretaría del Consejo, como para el servicio sanitario en el Distrito Federal, en los Territorios y Puertos, los auxiliares, empleados, agentes, maquinistas, mozos, etc., que fueren necesarios, conforme á la planta que se fije anualmente en la ley de Presupuestos de egresos federales.

3. Cuando ocurra una vacante en los miembros del Ramo de Salubridad, el Consejo elevará una terna de las personas que juzgue más idóneas, dando preferencia en igualdad de circunstancias á las que se hayan distinguido en el desempeño de algún cargo de los que se enumeran en el art. 1º de este decreto, para que el Ejecutivo haga el nombramiento conforme al art. 12 del Código Sanitario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 31 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 15 de Noviembre de 1894.—*Romero Rubio.*—Al...

NÚMERO 12,817.

Noviembre 17 de 1894.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—Aprueba las reglas para la conversión de certificados en depósitos para garantizar el cumplimiento de contratos.

La Secretaría de Hacienda, en suprema orden fecha 13 del actual, se ha servido apro-

bar las reglas propuestas por esta oficina para hacer la conversión de los certificados ó documentos que existan depositados en el Banco Nacional de México ó en algún otro establecimiento con el objeto de garantizar los contratos celebrados con los Secretarios de Estado.

A fin de que se les dé el debido cumplimiento por los respectivos interesados, se insertan en seguida:

1º Las personas ó sociedades interesadas en los depósitos, autorizarán por escrito á los establecimientos en que se encuentren constituidos, para hacer la conversión de sus créditos conforme á la ley de 6 de Septiembre último, y si estuvieren en posesión de los respectivos certificados de depósito, harán también entrega de ellos al propio establecimiento para su canje por los nuevos títulos de la Deuda pública.

2º Los establecimientos aludidos dirigirán á esta Tesorería las solicitudes correspondientes, acompañando los documentos de que se trata en la regla anterior, para que si los créditos son de aquellos que deben entrar conforme al art. 5º de la ley á la primera categoría, se haga á la Secretaría de Hacienda la debida consulta, y si fueren de los de la segunda categoría, los presenten desde luego á la conversión en los términos prescritos por la propia ley y se haga el respectivo canje de los certificados de depósito para que los nuevos bonos los constituyan.

Tesorería General. México, Noviembre 17 de 1894.—*Francisco Espinosa.*

NÚMERO 12,818.

Noviembre 19 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—Dispone que la responsabilidad de los fiadores que retiren su fianza, no cese, sino hasta que el empleado caucione de nuevo su manejo, ó se expida el finiquito de cuentas comprendidas en el período de la fianza.

Circular núm. 80.—La observancia de la circular de 1º de Marzo de 1890, sobre fianzas de empleados, presenta inconvenientes en la práctica, porque limita la responsabilidad de los fiadores á sólo dos meses contados des-

de la fecha en que avisen á esta Secretaría que retiren la caución prestada; de manera que en los frecuentes casos en que el empleado cuyo fiador usa de este derecho no puede afianzar nuevamente su manejo dentro del mencionado plazo, el Gobierno se encuentra en la disyuntiva ó de separarlo del puesto, aunque esté satisfecho de sus servicios, ó de consentir, con riesgo de los fondos públicos, en que continúe desempeñando su cargo sin llenar aquel requisito.

Movido por estas consideraciones, el Presidente se ha servido disponer que la expresada circular quede modificada en sus prevenciones 2º y 4º en el sentido de que subsista la responsabilidad de los fiadores, aun cuando avisen que retiren su fianza, hasta que el empleado vuelva á caucionar su manejo á satisfacción de la Tesorería General, retrotrayendo en todo caso el nuevo fiador su responsabilidad á todo el tiempo en que el fiado haya desempeñado el empleo, ó hasta que la Contaduría Mayor de Hacienda expida á la Tesorería los finiquitos de las cuentas en que estén comprendidas las que corresponden al fiado.

Dispone también el Presidente que esta resolución se haga constar en las escrituras de fianza que en lo sucesivo se otorguen; y por último, se ha servido acordar, que el plazo para que se practiquen las diligencias sobre idoneidad y solvencia de los fiadores sea de tres meses improrrogables; en el concepto de que, si transcurriere ese plazo sin que se entregue en la oficina respectiva el correspondiente testimonio de fianza, se tendrá por no presentada la propuesta del fiador, y se procederá como se estime más conveniente á los intereses públicos.

México, Noviembre 19 de 1894.—*Liman-tour.*

NÚMERO 12,819.

Noviembre 19 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—Ordena que las administraciones principales del Timbre remitan un pormenor de su cuenta de "Depósitos."

Circular núm. 177.—Para depurar la cuenta de "Depósitos" á la cual se han acreditado

indebidamente muchas cantidades que en el curso de las operaciones seguidas por las administraciones principales de la renta, debieron ingresar en su oportunidad á sus ramos respectivos, y no se ha hecho así, por lo cual figuran en dicha cuenta diversas sumas que abultan la importancia de lo que exista efectivamente con aquel carácter, es indispensable que esa principal forme y remita á la mayor brevedad, un pormenor de las partidas de su cuenta de "Depósitos" hasta fin del presente mes, expresando el origen de cada entero.

Esta administración espera que la principal de su cargo remitirá á la mayor brevedad el pormenor que se le pide, acusando entretanto recibo de la presente circular.

México, Noviembre 19 de 1894.—El administrador general, *E. Loeza.*—Al administrador principal del timbre en .....

NÚMERO 12,820.

Noviembre 19 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—Da instrucciones á las principales del Timbre para llevar la cuenta de "Depósitos."

Circular núm. 178.—Con el objeto de evitar que en lo sucesivo se mezclen en la cuenta de "Depósitos" las cantidades que no deban ingresar á ella con las que propiamente deben estar allí representadas, recomiendo á vd. de la manera más eficaz que nunca acredite la cuenta de "Depósitos," sino cuando los enteros que se hagan por pago del impuesto, recargos ó multas, tengan el carácter de controvertibles porque sean dudosos ó haya inconformidad de parte del causante, de tal modo que no sea posible ingresarlos desde luego á su ramo respectivo; y que en todos aquellos enteros, como el del importe de estampillas para títulos de minas, ú otros análogos, en que simplemente se hace con anticipación el pago de un impuesto ó para que otra oficina perfeccione la operación, verifique vd. el ingreso con crédito á esta administración general, razonando con claridad el asiento para que se hagan las aplicaciones como corresponda en la contabilidad de ella.